



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 082 -2019/.Z.RNo.VI-SP-JEF

Pucallpa, 26 de diciembre de 2019

VISTO; Informe de Precalificación N° 01-2019-Z.R.N°VI-SP/ST de fecha 08 de enero de 2019 y;

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN del 19.11.2014, la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, mediante Memorandum N° 1196-2018-ZR-VI-SP/UREG de fecha 05 de junio de 2018, el Jefe (e) la de Unidad Registral informa que, en el marco de la calificación registral del título anterior al N° 2018-00532978 vinculado a una de las partidas independizadas, el registrador advirtió que no se trasladó los gravámenes de la partida matriz inscrito en el título N° 2015-00005579.

Que, revisado el informe de Vistos se concluye que en el presente caso se evidencia una presunta falta imputada a la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez quien se encontraba encargada como Registradora Pública de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, por la inscripción del título N° 2015-00005579 de fecha 17/02/2015, la cual se materializó con fecha 15/05/2015; fecha en que se efectuó la inscripción rogada por el título submateria, por lo que el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas habría operado el 15/05/2018, y considerándose que la entidad tomó conocimiento de la presunta falta el día 30/05/2018, fecha en la que se





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

informó al Jefe de la Unidad Registral mediante Informe N° 134-2018-ZR N° VI-SP/RPI-I, se denota que han transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, de acuerdo al artículo 94 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, Registradora Pública de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, y en consecuencia se proceda al archivo del expediente;

Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, respecto de su actuación en la inscripción del título N° 2015-00005579 de fecha 17/02/2015, y en consecuencia se proceda al archivo del expediente, no resultando pertinente el deslinde de responsabilidades por haberse generado la prescripción, toda vez que cuando ingresó la denuncia ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del 11 de junio de 2014; y en virtud de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros N° 080-2018-SUNARP/GG del 10 de agosto del 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, Registradora Pública de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, respecto de su actuación en la inscripción del título N° 2015-00005579, presentado en la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre prescripción, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo Primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia ya había





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la remisión del presente expediente disciplinario a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE



Paul Enrique Carrasco Flores
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa